

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2020, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria y escrito de medidas cautelares de LINA MERCEDES GARCÍA GARZÓN, remitida por el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá (fls. 52 a 61), con 62 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2020-429**. Así mismo informo que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

**ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ordinaria laboral de **LINA MERCEDES GARCÍA GARZÓN**, identificada con la C.C. 1.022.437.245, en contra de **JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS**, para lo cual se dispone:

Revisados el poder y la demanda (fls. 4 a 18), se observa que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Se debe aportar poder dirigido al juez de conocimiento, que faculte a la apoderada para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica la clase de proceso a adelantar, el asunto para el cual se confiere y teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior a que el aportado está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (folios 4 a 6).
2. Se debe aclarar la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se hace alusión a “*demanda Ordinaria Laboral de mínima cuantía*”, y en el acápite del procedimiento se indica que se trata de un “*proceso ordinario de mayor cuantía*” y para el efecto se recuerda que en esta especialidad, los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, por lo que debe precisar este aspecto de conformidad con el numeral 5° de la norma citada.
3. Las pretensiones declarativas de los numerales “1, 2” y las de condenas “3.2 y 4”, se encuentran indebidamente acumuladas, en razón a que no es posible reclamar simultáneamente la nulidad de “*la terminación unilateral del contrato*”, y el pago de “*Indemnización por despido sin justa causa*”, y “*el pago por sanción moratoria artículo 65*”, pues éstas se causa a la terminación efectiva del contrato, debiéndose exponer

con precisión y claridad y las unas como principales y las otras como subsidiarias, en la forma indicada en el numeral 6 *ibídem*.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Osb*

